**Aspecto legal de la BONIFICACIÓN POR RETIRO DE LA CARRERA JUDICIAL**

El beneficio de la bonificación por retiro de la carrera judicial tiene su base en la **“Ley de la Carrera Judicial”**, reconocida en el Art. 186 de la Constitución que en su inciso primero dice: “” Se establece la carrera judicial””. Su desarrollo se encuentra, precisamente, en dicha ley, vigente desde 1990, según **Decreto Legislativo No. 536 del 12 de Julio de ese año; publicado en el Diario Oficial No. 182 Tomo 308 del 24 de Julio de 1990**. Esta normativa contempla, entre otros aspectos, las prestaciones a que tienen derecho los miembros de la carrera judicial, **incluidos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,** de conformidad al Inciso 2º del Art.2, (disposiciones preliminares) de la misma Ley de la Carrera Judicial, en el que se establece expresamente que ésta se aplicará a los **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** **DURANTE EL PERÍODO PARA EL QUE HAN SIDO ELECTOS.**

Dentro de las prestaciones contenidas en el Fondo de Protección organizado por la Corte suprema de justicia, a que se refiere el Art. 41 de la citada ley, se encuentra (letra “ch”), la bonificación por retiro voluntario equivalente a seis meses como mínimo del último sueldo devengado, siempre que se hayan cumplido al menos **LAS DOS TERCERAS PARTES** del tiempo requerido para jubilarse dentro de la carrera. De lo anterior se colige, que la bonificación por retiro, como prestación, para los miembros de la carrera judicial, no ha sido creada **con especial dedicatoria para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que concluyeron su período en el año 2009**, como muchos lo han pregonado, debido a los comentarios mordaces y sin fundamento legal de algunos Diputados y Diputadas de la Honorable Asamblea Legislativa y otros funcionarios públicos, incluso abogados de la República.

De este beneficio han gozado, además de los funcionarios y empleados del Órgano Judicial que cumplieron con los requisitos legales, aquellos otros Magistrados de la Corte Suprema que finalizaron su período antes que los del 2000/ 2009, al amparo y protegidos por la Ley de la Carrera Judicial.

La citada ley contempla la estabilidad de que gozan los miembros comprendidos en ella; es decir, que no pueden ser removidos sino en los casos y mediante el procedimiento establecido legalmente. Hablamos por ejemplo de Magistrados de Cámaras, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, que **SON VITALICIOS**. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el contario, **son nombrados constitucionalmente para NUEVE AÑOS, finalizados los cuales dejan de pertenecer a la carrera judicial.**

El Art. 41 de dicha ley, establece la obligación de la Corte Suprema de Justicia de organizar un fondo de protección, que permita a sus miembros, gozar, entre otras prestaciones: **“”ch) Bonificación por retiro voluntario equivalente a seis meses como mínimo del último sueldo devengado, siempre que se hayan cumplido al menos las dos terceras partes del tiempo requerido para jubilarse dentro de la carrera””-**

Por lo tanto, para gozar de ese bono, es indispensable: **A)** cumplir al menos las dos terceras partes del tiempo requerido para jubilarse, que según el Art. 20 de la misma ley son **TREINTA Y CINCO** **AÑOS.** Se permite acumular el tiempo de servicios prestados a otras instituciones del Estado y se acredita el tiempo de servicio dentro del Órgano Judicial antes de 1990; **B)** Acreditar como mínimo **DIEZ AÑOS** dentro de la carrera judicial; y **C)** Estar dentro de la carrera al momento del retiro.

No se necesitan muchos conocimientos, para entender que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son miembros de la carrera judicial durante **NUEVE años**; y por lo tanto, deben renunciar antes de que termine su período, aunque sea el día anterior, para poder gozar del beneficio al que tienen derecho por los servicios prestados, como mínimo por diez años al Órgano Judicial y la mayoría de ellos por muchísimo más tiempo al servicio del Estado. Por eso es indispensable estar dentro de la carrera judicial,para tener legítimo derecho a la prestación indicada. Si se espera concluir los nueve años se estaría fuera de la carrera judicial y por ende no se podría gozar del bono el cual legalmente les corresponde. Diferente es el caso de los demás funcionarios judiciales que aún siendo vitalicios pueden renunciar en cualquier momento, una vez llenados los requisitos legales.

Habrá sin embargo, Magistrados de la Corte Suprema que no tienen derecho a esa prestación; y son aquellos que únicamente han pertenecido a la carrera judicial los NUEVE años de su Magistratura sin haber desempeñado ningún otro cargo dentro del Órgano Judicial; y por lo tanto no cumplen el mínimo de diez años que requiere la ley.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, el bono de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia está fundamentado en la LEY y no en un acuerdo “ADHOC” para algunos Magistrados en particular, como maliciosamente se ha divulgado y que tristemente así también ha sido interpretado por altos funcionarios públicos. Basta con revisar en la Corte la lista de Magistrados que han gozado con todo derecho de esta prestación, para que se den cuenta que no fue un regalo para la generación 2000/2009.

Dr. Julio Enrique Acosta Baires

Ex Magistrado de la

Corte Suprema de Justicia